

Señora Juez
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUROA
JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE ORALIDAD
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle del Cauca

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE NORBY MILENA ACEVEDO NAVIA, en representación del menor **JUAN JACOBO CIFUENTES ACEVEDO**
DEMANDADA CARLOS ALBERTO CIFUENTES ROJAS
RADICACIÓN 76001311001420210022500

Respetada Doctora

WILSON GOMEZ LOZANO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial del Señor **CARLOS ALBERTO CIFUENTES ROJAS**- según poder adjunto, a la Señora Juez manifiesto:

En la oportunidad establecida en el artículo 318 del CGP, presento recurso reposición contra el auto doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

TÍTULO EJECUTIVO. - FALTA DE IDONEIDAD. TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO - FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (EXCEPCION PREVIA CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO)

PRIMERO. - Los Señores **CARLOS ALBERTO CIFUENTES ROJAS** y **NORBY MILENA ACEVEDO NAVIA**- mediante escritura pública 950 del 30 de Julio de 2.010, declararon la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** y **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y disolvieron la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** y liquidaron la **SOCIEDAD PATRIMONIAL**.

En dicho documento se expuso en el punto dos (2) del Ítem “SECCIÓN SEGUNDA/DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO”:

ALIMENTOS: Sera suministrados por su padre así:

El señor padre CARLOS ALBERTO CIFUENTES ROJAS, se encargará de las siguientes obligaciones:

Se fija la cuota alimentaria a favor de su hijo, la suma de \$4.000.000 a cargo de su padre, que serán consignados dentro de los 05 primeros días de cada mes. Con una cuota extra en los meses de junio y diciembre igual a la mitad de la cuota ordinaria. La cuota ordinaria se incrementará anualmente en un porcentaje igual al que fije el Gobierno como Índice de precios al consumidor (IPC).

Igualmente hemos acordado, que el señor CARLOS ALBERTO CIFUENTES ROJAS, seguirá cubriendo el costo, por fuera de la cuota ordinaria relacionada anteriormente, de la salud en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA – ORO, tanto del niño como de la señora NORBY MILENA ACEVEDO NAVIA, hasta el momento que ella formalice una nueva relación; al igual que el costo del Colegio, donde se halla estudiando el menor, de acuerdo al estatus social al que ha estado acostumbrado, pero que en el evento en que la situación económica del señor CARLOS ALBERTO CIFUENTES ROJAS, se vea afectada, le seguirá cubriendo el mismo de acuerdo a sus posibilidades.

El señor CARLOS ALBERTO CIFUENTES ROJAS, deja constancia en este escrito, que ha tomado una póliza de Seguro de Vida No. 1521409000001, con la Aseguradora MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, designando como beneficiario a su hijo menor JUAN JACOBO CIFUENTES ACEVEDO, cuyo objeto será el cubrimiento de sus estudios profesionales una vez termine los estudios primarios y secundarios, manteniendo en su poder el original de la misma, pero comprometiéndose a que la póliza será solo para su hijo en mención.

.....

PARÁGRAFO: Con respecto al acuerdo del pago de la Salud, Medicina Prepagada Coomeva del menor y de la señora NORBY MILENA ACEVEDO NAVIA; y el costo del Colegio del menor, por fuera de la cuota ordinaria a la que se ha comprometido, como una cuota extra, el señor CARLOS ALBERTO CIFUENTES ROJAS, manifiesta, que es de su libre albedrío hacerla, y que por lo tanto si se merma su situación económica, se acogerá a la cuota ordinaria establecida. Esta cuota extra no presta merito ejecutivo, por ser voluntaria.

SEGUNDO. - Posterior a la firma de la escritura pública 950 del 30 de Julio de 2.010, la situación económica del señor CARLOS ALBERTO CIFUENTES ROJAS, cambio y en consecuencia se vio en la necesidad de reducir el valor de la cuota suministrada al menor JUAN JACOBO CIFUENTES ACEVEDO.

En efecto, mediante acta suscrita en el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, el 09 de diciembre de 2.013, se convino:

La convocada Dra. NORBY MILENA ACEVEDO, manifiesta que acepta la propuesta que le hace el Dr. CIFUENTES, cancelando la totalidad del pago del Colegio incluyendo el pago de una materia extracurricular.

Las partes acuerdan que el Dr. CARLOS ALBERTO CIFUENTES ROJAS, seguirá cancelando como cuota alimentaria la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$4.085.000,00) a partir de Enero de 2.014 haciendo el incremento del IPC que este sufra del año anterior, y seguirá cancelando en forma directa a la entidad educativa correspondiente el valor de matrícula, mensualidad, transporte escolar y una (1) actividad extracurricular, aclarando que si posteriormente alguno quisiere que el menor tomara otra actividad extracurricular, la decisión deberá ser tomada de consuno y si no fuere así este costo lo asumirá el padre o la madre que lo proponga o desee, que así mismo el Dr. CIFUENTES, seguirá cancelando la cuota extra en junio y diciembre equivalente al 50% del valor de la cuota ordinaria: que este también seguirá cancelando la medicina prepagada de su menor hijo y pagara los saldos de la cuota alimentaria que tiene en mora en la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$13'687.292,00) a partir del mes de enero de 2.014 en seis (6) cuotas mensuales por valor DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.382.000,00) el día 17 de cada mes.

TERCERO. - Mediante Sentencia número 29 del 03 de marzo de 2.021, el Sr. Juez Sexto (6) de Familia de Oralidad de Cali - Dr. JUAN FERNANDO RANGEL TORRES, ordeno:

PRIMERO. REDUCIR la cuota alimentaria que el señor CARLOS ALBERTO CIFUENTES ROJAS debe suministrar a su hijo JUAN JACOBO CIFUENTES ACEVEDO a la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00), que deberá ser cancelada dentro de los primeros cinco días de cada mes y cuotas extras en junio y diciembre por el 50% de la cuota ordinaria, cuota que será incrementada anualmente conforme el IPC.

CONCLUSIÓN

La obligación alimentaria se pactó en la escritura pública 950 del 30 de Julio de 2.010, a continuación, se modificó mediante acta suscrita en el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS y Sentencia número 29 del 03 de marzo de 2.021. Por lo anterior el título ejecutivo se torna complejo, es decir, el título lo conforma un conjunto de documentos, los cuales no fueron cabalmente aportados.

FUNDAMENTO

Todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.

Por su parte, el juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, **el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago.**

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, **cuando la obligación está contenida en varios documentos.** Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Artículo 422 CGP. Título Ejecutivo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Inciso 2 del artículo 430 del CGP.

... “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” ...

Artículo 100 CGP. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

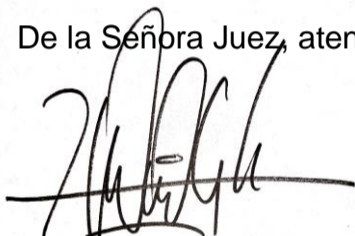
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Por lo anterior solicito se revoque el auto atacado.

Copia del escrito se remite a los correos:

carloscifuentes@hotmail.com
norbymilenaacevedo@hotmail.com
juancarlosrestrepoabogado@gmail.com
diana.molinah@icbf.gov.co
maarias@procuraduria.gov.co

De la Señora Juez, atentamente:



WILSON GOMEZ LOZANO

C.C. 94.501.535 de Cali

T.P. 123.229 del C. S. de la Jra.